

GACETA ESPAÑOLA.

CADIZ LUNES 30 DE JUNIO DE 1823.

INGLATERRA.

Londres 7 de mayo.

Uno de nuestros periódicos publicó días pasados las observaciones siguientes:

Ahora que las miras de la santa alianza empiezan á manifestarse diariamente de un modo ménos equívoco, no dejará de ser curioso el compararlo con el celebre tratado negociado por el cardenal Wolsey con el Gobierno francés, que comprendía á los aliados respectivos de ambas potencias, y que fué indudablemente la base de la pública ley federativa de Europa, así como el primer pacto general para la conservación de lo que no se puede conseguir, á saber, el equilibrio de las potencias.

Su objeto ostensible fue impedir la preponderancia que habria de adquirir Carlos Rei de España, si fuese elegido emperador de Alemania con preferencia al Rei Francisco, de Francia; pero su verdadero desiguio era reunir á todos los príncipes seculares en una confederacion general, independiente en un todo del Papa; y comparando algunas de las siguientes cláusulas y disposiciones con las que existen actualmente, podremos formar juicio de los progresos que ha hecho la República europea en los tres últimos siglos.

„Si los dominios de alguna de las potencias contratantes fueren invadidos por otra, se requerirá al agresor para que desista de su intento y haga una reparacion; y si se negare á hacerlo en el término de un mes, se reunirán los confederados para declararle la guerra.”

„Bello contraste con la atroz invasion presente de la España, con el auxilio prestado al agresor en su violacion, y con el universal abandono de la parte ofendida en medio de su grave urgencia.

„Si sucediese que se manifestasen rebeliones en algunos de sus respectivos estados, ninguno de los confederados deberá entrometerse en ellas, á menos que algun príncipe extranjero sea la causa que las ocasiona en cuyo caso se reunirán las fuerzas de todos contra él.”—Qué felicidad para la Península, si esta fuese actualmente la ley general de Europa!; porque si las partes contratantes consideraban á los constitucionales como rebeldes, se verian obligados á abstenerse de la intervencion; y si se daba esta denominacion al ejército de la V^a, tendrian que reunirse contra la Francia, por cuyo Gobierno han sido estimulados y pagados estos facinerosos.

„Ninguno de los confederados permitirá que sus súbditos tomen las armas contra los de otro, ni tending tropas estraangeras á su sueldo.” La proposicion del Lord Althorp para la anulacion del Bill de alistamiento estrañero, demuestra que la Inglaterra se adhiera todavía á la primera parte de esta cláusula, y sería de desear que el monarca que reina en Francia se adhiciese á la segunda despidiendo esas guardias soltas que tan poco honor hacen á la nacion francesa.

„Las personas acusadas de alta traicion no po-

drán permanecer mas de veinte días en el territorio de ninguno de los confederados, contados desde aquel en que se les mande salir de él.” Esto es mas liberal que lo que previene nuestro Alien Act (ley de estrañería) por cuanto da el tiempo suficiente para prepararse y que ninguna víctima podia ser arrojada entre las garras de sus perseguidores, con la bajeza y cobardía con que lo han hecho algunos cantones suizos respecto de los patriotas italianos.

En suma, este documento es interesante solo porque se han hecho los mayores progresos en las artes, ciencias, literatura, propagacion de la educacion, opiniones liberales, é ilustracion general de las naciones; sus instituciones, gobiernos, y leyes morales ó han permanecido en el mismo estado ó tal vez ahora mismo han retrocedido ó degenerado.

Compárese el tratado del cardenal Wolsey con esta conspiracion de los reyes contra los pueblos, llamada santa alianza, y se podrá apreciar fácilmente que el mundo ha retrocedido considerablemente en los tres últimos siglos. De aquí el descontento universal, las continuas sublevaciones, las luchas y las revoluciones de que la Europa ha sido, y continuará siendo el teatro; y de aquí la reaccion de los soberanos y la invasion de España, que es una guerra de tres ó cuatro déspotas contra las opiniones presentes y las libertades futuras de todos los pueblos de Europa. Concluida esta no puede haber transacion alguna entre los principios monárquicos y los principios liberales. Los unos ó los otros han de quedar enteramente sofocados; esto no puede verificarse sin una lucha horrosa y probablemente universal; y al fin (que tal vez no está muy remoto) romperá la Europa sus cadenas transformándose en una confraternidad de repúblicas nacentes, ó quedará subyugada para siempre bajo el cetro de hierro de un despotismo general.

Cádiz 29 de junio.

CÓRTESES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR JENER.

Sesion del 29 de junio.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se leyó una minuta de decreto sobre el modo de ejercer los militares el derecho de ciudadano en las elecciones parroquiales, presentado por la comision de correccion de estilo.

El Sr. Romero espuso que la comision y la secretaria habian dudado si esta determinacion debia correr como ley ó como decreto, y despues de una corta discusion se declaró que estaba conforme con lo acordado por las Cortes, y que debia correr como decreto.

Los Sres. secretarios de las Cortes en vista del dictamen de la comision de Guerra que se les pasó ayer, relativo á la solicitud del oficial de la secreta-

ría D. Eusebio Lopez Polo, habiendo oido al oficial mayor de la misma, opinaba que las Cortes podian acceder á la última parte de la solicitud del interesado. Aprobado.

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio de la junta protectora de libertad de imprenta, participando haber nombrado á D. Joaquín Lumberras para su secretario en calidad de interino, y mientras se presenta el propietario ó se dá por vacante su destino.

La comision de Instruccion pública presentó copia de dos decretos aprobados ya por las Cortes y perdidos en el saqueo de Sevilla, el 1.º sobre establecimientos de escuelas nauticas en los puertos habilitados de la isla de Cuba, y el 2.º sobre establecimiento de la subdireccion de estudios de la Habana. La de Correccion de estilo presentó la minuta de decreto sobre capellanías de sangre, y se declaró que estaban conformes con lo acordado por las Cortes.

A la comision de Gobierno interior se mandó pasar una esposicion de D. Martín Gonzalez, vocal de la junta protectora de libertad de imprenta para que se le señale algun sueldo para subsistir.

Continuó la discusion sobre el proyecto de libertad de imprenta.

Art. 4.º „No podrá procederse contra el autor ó editor de un impreso hasta que los jueces de hecho hayan declarado haber lugar á la formacion de causa, á no ser que el denunciador se querelle de calumnia, en cuyo caso podrá demandar á aquel en la forma ordinaria, deduciendo su accion ante un juez de primera instancia, á fin de que oficie al impresor para que comparezca en juicio la persona responsable del escrito. El juicio de calumnia se reducirá entonces á señalar al demandado un término suficiente y perentorio para que pruebe su aserto, sin dar lugar á mas escritos.”

Prevía una discusion en la que se propusieron varias modificaciones al artículo, conyino la comision en admitir las propuestas por el Sr. secretario de Gracia y Justicia y se aprobó la primera parte de este artículo en esta forma: „No podrá procederse contra el autor ó editor del impreso hasta que los jueces de hecho hayan declarado haber lugar á la formacion de causa á no ser que el denunciador se queje de calumnia en cuyo caso podrá recurrir á un juez de primera instancia á fin de que mande al impresor que manifieste quien es la persona responsable del escrito.

Lo restante del artículo lo retiró la comision para presentarlo de nuevo.

Art. 5.º „Deberá el autor ó editor de cualquier obra dejar al impresor un ejemplar impreso, firmado al fin, y rubricado en todas las páginas, pero en los artículos sueltos de los periódicos podrá ejecutarse así, ó bien dejar firmado y rubricado el original en poder del impresor. (Es con corta diferencia lo que se aprobó en la sesion del 3 de abril de 1820.) Aprobado.”

Art. 6.º „El impresor será responsable, ademas de dos casos determinados por el artículo 27 de la lei de 22 de octubre de 1820, en los siguientes: primero. Cuando reimprima con su nombre y apellido, y el lugar y año, cualquier escrito que haya circulado antes sin estos requisitos, ó que suene impreso fuera de España, si sobre él recayere alguna censura. Segundo. Siempre que la persona que firme el escrito, sea un imbécil ó demente, un menor de diez y siete años, ó cualquiera que se halle privado de su libertad en pena de algun delito.”

El Sr. Romero impugnó la segunda parte de este artículo manifestando entre otras cosas que no podia convenir con la responsabilidad tan estrecha en que se ponía á los impresores no solo en el caso en que el autor del escrito fuese un demente, sino un

menor de 17 años, pues aunque el Código penal habia dispensado á los menores de edad de la totalidad de la pena en ciertos casos no dejaba de imponérseles alguna siempre que tuviesen edad para poder hacer uso de su razon; por lo que creia que con lo que se proponia en este artículo se iba á atacar la libertad de imprenta, pues ningun impresor querria imprimir por temor de la gran responsabilidad que se les imponia, por lo cual no aprobaba el artículo.

El Sr. Gomez (D. Manuel) en apoyo del artículo manifestó que la principal razon que habia tenido la comision para redactar el artículo de este modo era, el de evitar que se eludiese la lei por los autores de escritos calumniosos, valiéndose de arterias semejantes á la que se prevenia en este artículo, y que haciéndose responsable al impresor en el caso de que el autor del escrito resultase ser un demente ó menor de edad, entonces tendria buen cuidado el impresor de no imprimir un papel calumnioso; ademas de que si hubiese de hacerse responsable de un escrito á un menor de edad serian menester otros trámites y ciertas pruebas, y que demasiados eran los casos en que los impresores quedarian á cubierto; por lo cual debia aprobarse el artículo.

El Sr. Velasco manifestó que le parecia enteramente inútil la parte de este artículo en que se hacia responsables á los impresores de los escritos calumniosos y cuyos autores resultasen ser ó dementes ó menores de edad. Que ademas se restringia demasiado el derecho de publicar cada uno sus ideas, y por lo mismo que no debia aprobarse el artículo.

El Sr. Buruaga opinó que era muy justo se castigase á los autores de los escritos calumniosos, y se les quitasen todos los medios de eludir las leyes sobre libertad de imprenta, siendo uno de los mejores medios el que los impresores sean los responsables de los escritos.

El Sr. Marau impugnó este artículo manifestando que en su concepto no debia aprobarse, pues de lo contrario se atacaba el derecho mas precioso que tenían los hombres, cual es el de comunicar á los demas sus pensamientos é ideas por medio de la libertad de imprenta, siendo uno de los defectos que tenia el privar á los dementes de poder publicar sus ideas, pues podia haber casos en que un demente, falta de juicio para algunas cosas, lo tuviese para escribir sobre otras interesantes. Últimamente manifestó que cuanto se habia dicho de los males que produce la libertad de imprenta, estos no consistian sino en la mala administracion de justicia, en los malos jurados y malos jueces; por lo cual la comision en vez de dar una ley adicional á la de libertad de imprenta, debió haber reformado la que se halla en ejecucion, y así se conseguiria evitar los males que podria causar el artículo en cuestion si se aprobase.

El Sr. Navarro Tejeiro en apoyo del artículo dijo, que cuantos Sres. diputados le habian impugnado no habian podido menos de confesar lo mismo que el Sr. Marau á pesar de haberlo considerado bajo el aspecto mas odioso, que la libertad de imprenta bajo los auspicios que se hallaba establecida tiene ciertos defectos, y que por consiguiente era necesaria una reforma. Se ha dicho (continuó el orador) que esta ley en vez de tratar de remediarlos, con la reforma que propone, corta de raíz la libertad; mas en mi concepto esto es una equivocacion, pues no se trata de cortar el árbol de raíz, se trata solo de hacer en él una poda por la cual se le quiten las ramas malas que puedan perjudicarle, y para convencerse de esta verdad no es menester mas que fijar la atencion en el artículo y ver que clase de sujetos son los de que habla.

Se ha dicho tambien que es una injusticia el que

un demente que á veces se halle en disposicion de escribir alguna cosa que le interese ó proporcione lices apreciables, no pueda imprimir su escrito; mas yo estoy bien persuadido que aun cuando suceda aquel caso, viendo el impresor que no tiene nada que temer de aquel escrito, lo publicará sin ningun inconveniente. El orador concluyó manifestando que debia aprobarse el artículo.

Se declaró el punto suficientemente discutido.

Se hicieron varias observaciones por diferentes Sres. diputados para votar, conformándose la comision, á petición del Sr. Aillon, en poner en lugar del artículo que se cita de la lei de 12 de octubre de 820 el artículo 195 del Código penal.

En esta forma quedó aprobado el artículo, habiéndose votado por partes.

Se suspendió esta discusion.

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio del Sr. secretario de Gracia y Justicia, manifestando haberse servido S. M. señalar la hora de la una del dia de mañana para recibir á la diputacion de las mismas que habia de poner en sus manos un proyecto con carácter de lei para su sancion.

Fueron nombrados para componer dicha diputacion los Sres. Ferrer (D. Joaquin), Alonso, Navarro Texeiro, Posadas, Soberon, Velasco, Roset, Escudero, Prado, Ramirez de Arellano, Montesinos, Silva, Ojero y dos Sres. secretarios.

El Sr. presidente anunció que mañana, despues de la discusion pendiente, se procederia á la discusion del dictámen de la comision especial nombrada para examinar las medidas propuestas por el Gobierno, y levantó la sesion.

ORDEN DE LA PLAZA.—Guardia del Congreso y archivo: *M. N. V.*—Guardia de palacio: *San-Marcial* y *M. N. V.*: su jefe el segundo comandante de *San-Marcial*.—Parada: *San Marcial* y *M. N. V.*—Rondas y contra-rondas: *M. N. V.*—Capitan de hospital y provisiones: *Princesa*.

Juicio de jurados.

Habiéndose reunido el jurado en esta ciudad compuesto de los Sres. D. Luis Francisco de Gardeazabal, D. Francisco de Robles, D. Francisco Puga, D. Juan de la Serria Salcedo, D. Agustin de Guicocelca, D. Andres José de Campos, D. Lázaro de Eljalde, D. Francisco Antonio de Larraza y D. Antonio Olazarra, para ver la denuncia hecha por D. José Maria y D. Juan Antonio de la Cruz Romero, del artículo con que principia el periódico titulado el *Constitucional de Odliz* de 15 del corriente, acusándolo de injurioso declaró por unanimidad haber lugar á la formacion de causa.

Los periódicos portugueses se resienten ya de la mudanza de su Gobierno, y en vez del espíritu de libertad que los animaba y de aquella energia varonil y generosa que la verdad comunica á los escritos, se ve con lástima la abyeccion de sus redactores, obligados mal que les pese á ser instrumentos del absolutismo y á celebrar como una victoria las cadenas que nuevamente han cargado á su desventurada patria. Las órdenes del Rey se encabezan ahora del modo siguiente: "D. Juan por la gracia de Dios, Rey del reino-unido de Portugal, Brasil y Algarbes, de acá y de allá del mar de Africa, Señor de Guinea y de la conquista, navegacion y comercio de

Etiopia, Arabia, Persia y de la India &c." Los dictados del conde de Amarante son, "Manuel de la Silveira Pinto de la Fonseca, mozo fidalgo de la casa de S. M. con ejercicio, décimo Sr. de las honras de *San Cipriano de Vagueira*, comendador de las órdenes de Cristo, y Torre espada y San Benito de Avis, mariscal de campo de los reales ejércitos, y comandante en jefe del ejército restaurador.

Se han nombrado nuevos gobernadores de las provincias y plazas, nuevos jefes de los cuerpos militares, nuevos individuos de los tribunales etc. &c. &c. de manera que todo ha quedado renovado. A nombre del Rey salen una multitud de decretos contra los que S. M. habia expedido anteriormente, en los cuales se nota un juego extraño de palabras para calificar de bueno lo que antes era malo, de fidelidad lo que se habia declarado por alevosia, de traicion lo que era patriotismo, en fin se gradua de virtud lo de vicio lo que mas acomoda para los planes de los que abusan de todo y desacreditan el nombre del Rey. Ofrecen á los portugueses muchas felicidades para lo venidero, como hace todo impostor cuando quiere seducir, engañar y oprimir á la gente sencilla. El trono y el altar, nombres de que tanto se abusa, forman la primera rueda de la máquina con que los absolutistas tratan de arrastrar los pueblos á la esclavitud, y los que acaban de trastornar las instituciones políticas de Portugal no se han olvidado de aquella rueda, ni de apoyar la máquina sobre la ignorancia del pueblo bajo. Con el objeto de hacer eterna, si fuera posible, la falta de conocimientos y cegar la razon para encadenar á los hombres se ha abolido la libertad de la imprenta como se ve por el decreto siguiente.

Ministerio de los negocios de Justicia.—Decreto.

—Considerando las circunstancias extraordinarias en que se halla la nacion portuguesa y el peligro de que se perturbe el sosiego público por el intempestivo choque de las pasiones exaltadas si no se reprimiere la licencia de los periódicos y folletos que por desgracia han servido de vehiculo á tantas calumnias, y cuya limitada libertad ha ocasionado grandes males y ahora podria comprometer gravemente la tranquilidad y aun hasta la existencia de los ciudadanos: en atencion á que sobre tan importante asunto se me representó por el Consejo de los ministros, y siguiendo el ejemplo que en semejantes crisis han dado recientemente otros Gobiernos de Europa, he tenido á bien, interin se establece una legislacion permanente que profija la libertad moderada de la imprenta reprimiendo los excesos y abusos que resultan de la ley de 12 de Julio de 1821, crear provisionalmente en esta ciudad una comision compuesta de cinco individuos, interin entes y de prohibida á cuyo cargo esté censurar los periódicos, proclamas y todos los demas folletos que tengan hasta tres pliegos de papel impreso, guiándose por los buenos principios de religion y de moral; crear una comision de tres individuos en cada uno de los pueblos donde haya imprentas y establecer contra los autores, editores é impresores que sin aprobacion por escrito de dos individuos á lo menos de dichas comisiones publicaren é imprimieren cualesquiera de los expresados escritos, la pena de seiscientos mil reis de multa (quince mil reales) y tres meses de carcel. Manuel Mariño Falcon de Castro, del mi consejo, ministro y secretario de los negocios de justicia lo tendrá así entendido y hará ejecutar. Palacio de Bemposta 12 de junio de 1828.—Está rubricado por S. M."

Así ha acabado en Portugal la libertad de imprenta, salvaguardia de la libertad civil, y aunque es cierto que esta libertad puede degenerar en licencia y que se ha hecho de ella un enorme abuso, tambien lo es que puede atajar este mal sin necesidad

de recurrir á la censura previa. Verdad es que los Gobiernos absolutos son consecuentes en prohibir la libertad de imprenta porque no podrian subsistir si por utilitiesen á los ciudadanos publicar los abusos y tiranías que son inseparables de esta forma de gobierno. Lo contrario sucede en un sistema liberal pues como este se funda en la justicia, los funcionarios públicos no temen la censura de sus operaciones porque si esta es fundada sirve de correctivo y si no lo es, contribuye á hacer más notoria su probidad.

En un periódico de esta ciudad se lee el artículo siguiente:

"Hoy se ha recibido la noticia de oficio de haberse negociado en Londres con las casas de Cambel y Rotchell y otras el empréstito de los 40 millones de rontas que decretaron las Cortes en la presente legislatura. El haberse aventurado casas tan respetables á emprender una negociación de esta especie, y el haberlo hecho en una época en que se jetaban los enemigos de nuestra libertad que el Gobierno se disolviera en Sevilla, son circunstancias que nos hacen cancelar las esperanzas más ilusiones. La pérdida absoluta del crédito es la señal infalible de la ruina de un gobierno. En los años últimos antes de 1808 solicitó el Gobierno español por varios veces hacer empréstitos en Inglaterra y jamás pudo conseguirlo, y en el día las casas más acreditadas de aquel país nos firan su dinero. Nuestros lectores podran sacar de estos dos hechos la consecuencia que naturalmente se deduce."

En el mismo periódico se lee otro que dice así: "Se asegura que el vice-cónsul inglés que reside en esta plaza ha pasado una nota al contra-almirante francés que se halla á la boca del puerto, protestando, á nombre de su gobierno, de cualquiera detencion que haga de buques pertenecientes á súbditos de la Gran-Bretaña. No hemos podido apurar la certeza de esta noticia, pero es bien seguro que lo que han emprendido los franceses está espuesto á mil dificultades, y no hai nacion en el mundo que odia de la libertad de su comercio que la nacion inglesa."

De una corte de Alemania escribian con fecha 26 de abril lo siguiente.

La guerra de España de día en día se va describiendo que más bien ha sido producida por circunstancias casuales y situaciones particulares de personas que por efecto de sistema ó combinacion alguna de política. El duque de Montmorency que fué el principal motor de ella en Verona, obrando como jefe del partido ultra aun más que como miembro del ministerio, vuelto á Paris en tiempo que todavía no estaba resuelta por el Ministerio, cedió su puesto al vicconde de Chateaubriand que por su parte se había valido para sustituirlo, del compromiso en que aquel se había puesto gratuitamente, dando por hecho. A poco tiempo sin embargo se retiró el ministerio francés conoquiera que fuese su intencion, y dando por supuesto en sus individuos la de abandonar sus empleos, no podría resistir á los impetus que le precipitaban á hacer la guerra. Estos sucesos eran tales, que de mucho tiempo á esta par-

te debía prevérsele llegarían á producirla, pues no podía ser otra cosa viciado el sistema representativo en Francia por la ley de elecciones del año veinte, que ha producido una cámara de absolutistas. Puesta la corte con este partido en completa decision á favor del anti-constitucional en España, al cual prestaba toda suerte de auxilios, había reunido un ejército en la frontera, que no podía retirarse con honor como se había formado sin razon. Por otra parte el emperador Alejandro ha contribuido tambien á la decision de la guerra, ya sea por espíritu de oposicion al sistema representativo, ó ya por pontic para que la Francia no pueda poner obstaculo á sus proyectos respecto de la Turquía. Pero se puede decir que la influencia así como los medios de hacer la guerra son esclusivos á la Francia, porque aun segun las estipulaciones de Verona, si esta potencia necesita auxilios debe costearlos al gobierno que se los preste; y de los aliados, así como la Rusia celebraria ver mantenidos en el centro de Europa una parte de los inmensos ejércitos, cuya subsistencia agobia, lo repugnarían el Austria y la Prusia que no pueden desconocer que si algunas fuerzas rusas se dirigiesen hácia el medio día, es de lozo que entrarán en Francia, pero seguro que pisarían, y dominarían necesariamente la Alemania. No menos opuesta á ello se manifiesta la Inglaterra, pues debe haber declarado al gabinete ruso, que un movimiento de su parte en favor de la Francia decidiria su declaracion contra ella. De este modo los ministros franceses despues de haberse visto empeñados en la guerra, acaso contra su voluntad se ven obligados á sostenerla contra la opinion general de la Francia, y por decirlo así sin otra fuerza moral que la que pueda darles el partido anti-constitucional que esperan los sabe bien de ella en España. Mas si este cálculo les falla, cosa de que los españoles tendran buen cuidado, por la misma razon que se han prestado á la guerra, se decidiran por la paz, y esto sin condicion alguna, pues será efecto de necesidad para conservar sus puestos, lo que no les será difícil persuadiendo á la familia real el peligro que de otro modo corre de perder el trono, y olvidando la cámara de los diputados, cuyas nuevas elecciones serian sin duda en tales circunstancias por la paz.

AVISO.

Los señores suscritores á la Gaceta Española, en las suscripciones no concluyan en 30 del corriente, y que se hallen en esta capital, se servirán dar las señas de su habitacion en el despacho de la Imprenta Nacional, situado en el Conde de Vico junto al Correo, para que se les pueda llevar á sus casas el periódico segun es costumbre.

Alocucion de D. Joaquin Lorenzo Villanueva sobre la necesidad de uniros todos los españoles para repeler la invasion y asegurar la victoria de la Patria. *Medio pliego que puede leerse por el correo. Se hallará en la imprenta de Roquero, calle Ancha, frente á la casa de los Greiros.*

Errata del número anterior.

En la columna cuarta, línea 62, dice: y Masas; léase: Fismasos y Ajanzo.